

**NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB**

**Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**

**FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB**

Bucaramanga, 20 DICIEMBRE DE 2023 A LAS 7:00 AM

**PARA NOTIFICAR:** RESOLUCION 001851 del 27 NOVIEMBRE DE 2023 a los Srs. **SIP SECURITY LTDA**

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **NO RESIDE** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) el oficio remitido al Señor(a)(es)(as) **SIP SECURITY LTDA** y que según guía número YG301133151CO, cuya causal es: **NO RESIDE** La suscrita funcionaria encargada de notificaciones **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público y **en la página Web**, la referida resolución que contiene (9) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 20 DICIEMBRE DE 2023 .

En constancia.

  
**LAURA DANIELA BERBEO ARDILA**  
Auxiliar Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy 28 DICIEMBRE DE 2023 A LAS 4:00 PM, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la des fijación del presente.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia,

  
**LAURA DANIELA BERBEO ARDILA**  
Auxiliar Administrativo

**Elaboró:**

Laura Daniela Berbeo  
Auxiliar Administrativo  
Oficina 205

**Revisó:**

Laura Daniela Berbeo  
Auxiliar Administrativo  
Oficina 205

**Aprobó:**

Laura Daniela Berbeo  
Auxiliar Administrativo  
Oficina 205



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

**001851**

RESOLUCION NÚMERO

DE 2023

( 27 NOV 2023 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Previa comunicación a la parte investigada del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio y concluidas las Averiguaciones Preliminares a la sociedad **S.I.P. SECURITY LTDA**, procede el Despacho a proferir acto administrativo definitivo de primera instancia como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento del Auto 2680 de fecha 21 de octubre de 2022, con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1610 de 2013, La resolución 3455 de 2021 y en especial en aquellos señalados en el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.

**NUMERO DE RADICACION DE LAS AVERIGUACIONES PRELIMINARES****Expediente:** 7368001- ID 14995565**Radicado:** 05EE2022746800100002401**INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO**

**S.I.P. SECURITY LTDA** con nit 901108733, representada legalmente por John Henry Velásquez Peñuela, identificado con cédula de ciudadanía. 93288906. La dirección para recibir comunicaciones y notificaciones, según el certificado expedido por la cámara de comercio, es en la Cl 44 B # 57A 44, Bogotá DC, y al correo electrónico [g.financiera@sipsecurity.co](mailto:g.financiera@sipsecurity.co)

**RESUMEN DE LOS HECHOS Y ACTUACIONES REALIZADAS**

Con radicado 05EE2022746800100002401 de 7 de marzo de 2022, la señora **GRACIELA ARDILA RUEDA**, identificado con cédula de ciudadanía 37443150, presentó querrela administrativa en contra de la sociedad **S.I.P. SECURITY LTDA** identificada con nit. 901108733 pues según lo narrado en el documento que contenía la queja, las cotizaciones al Sistema Integral de Seguridad Social no se realizan de manera oportuna (Folio 1-3)

En atención a lo anterior, mediante Auto de 30 de junio de 2022, la señora coordinadora del Grupo de IVC de la Dirección Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo se dispuso comisionó al inspector del trabajo **CESAR AGUSTO VALENCIA CALDERON**, quien practicaría todas aquellas pruebas que se derivaran del objeto de la enunciada comisión, para que una vez se hubiese surtido el objeto de ésta, debería presentar el proyecto que resuelve la averiguación preliminar. ( Folio 8)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”**

El citado funcionario, en atención a la enunciada comisión, suscribió el auto 1694 de 5 de julio de 2022, por medio del cual se dispuso avocar conocimiento y adelantar averiguación preliminar en contra de la sociedad **S.I.P. SECURITY LTDA**, por la eventual trasgresión de los artículos 15,17 y 22 de la ley 100 de 1993, y las demás conductas vulneratorias que se llegasen a establecer en el transcurso de la actuación, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control. (Folio 9)

Los autos de 30 de junio de 2022 y el 1694 de 5 de julio de 2022 fueron allegados y posteriormente visualizados tanto por la sociedad **S.I.P. SECURITY LTDA** como por la querellante el 18 de julio de 2022, conforme a los certificados expedidos por la empresa de mensajería 4-72. (Folios 10-15)

Mediante auto 1978 de 8 de agosto de 2022, la señora Coordinadora del Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Santander del Ministerio del Trabajo, tomó la determinación de reasignar la presente actuación a la inspectora del trabajo YULY CAROLINA ARIZA LOZADA. (Folios 16-17)

Mediante auto 694 de 15 de marzo de 2023, la señora Coordinadora del Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Santander del Ministerio del Trabajo, tomó la determinación de reasignar la presente actuación al inspector del trabajo y seguridad social AARON JOSEPH REY ARENAS. (Folio 18).

Por lo expuesto, el día 12 de abril de 2023, mediante oficio radicado bajo la planilla 68 del mismo día, se procedió a comunicar a la sociedad **S.I.P. SECURITY LTDA**, los autos 1978 de 8 de agosto de 2022 y el 694 de 15 de marzo de 2023, a la vez que se realizaba el siguiente requerimiento documental al querellado:

- Requerir al representante legal de la sociedad **S.I.P. SECURITY LTDA**, para que entregue el contrato de trabajo suscrito con **GRACIELA ARDILA RUEDA**.
- Requerir al representante legal de la sociedad **S.I.P. SECURITY LTDA** para que entregue los documentos que den cuenta del pago de los aportes que debieron realizarse al Sistema General de Pensiones y a favor de la señora **GRACIELA ARDILA RUEDA**, desde el 1 de agosto de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2022.

Con el objeto de dar cumplimiento al anterior requerimiento y en concordancia con los establecido en la ley 828 de 2003, se concedió un plazo de 30 días calendario contados desde la entrega de la comunicación. La documentación fue entregada el 14 de abril de 2023, de acuerdo con el certificado proferido por la empresa de mensajería 4-72, sin que a la fecha se haya obtenido ninguna respuesta. (Folios 19-20).

El 23 de mayo de 2023, la señora **GRACIELA ARDILA RUEDA** remitió varias certificaciones y un extracto proferido por la administradora del fondo de pensiones PORVENIR SA (Folios 21-38)

Mediante auto 1506 de 1 de junio de 2023, se corrió traslado de la solicitud de explicaciones a la sociedad **S.I.P. SECURITY LTDA**, para que, en el término de 10 días siguientes a la comunicación, presentara las explicaciones que considere necesarias. La documentación fue entregada el 6 de junio de 2023, conforme con el certificado expedido por la empresa de mensajería 4-72, sin que se haya remitido respuesta alguna. (Folios 39-45).

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”**

Una vez se agotó la etapa de indagación preliminar y valorados exhaustivamente los medios de prueba recopilados en la actuación, se halló mérito para abrir un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad **S.I.P. SECURITY LTDA**, mediante el auto 2199 del 4 de agosto de 2023, decisión que, ante la imposibilidad de entregarse físicamente, por haberla devuelto la empresa de mensajería, se entregó y visualizó mediante correo electrónico a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal, el 17 de agosto de 2023, conforme con el certificado proferido por la empresa de mensajería 4-72 (Folios 46-53).

La notificación del auto 2392 del 25 de agosto de 2023, por medio del cual se formularon cargos a la sociedad **S.I.P. SECURITY LTDA**, se llevó a cabo mediante aviso en la página web del Ministerio del Trabajo el 27 de septiembre de 2023. (Folios 54-65)

Mediante auto 2917 de 24 de octubre de 2023, el despacho corrió traslado para alegar de conclusión a la sociedad **S.I.P. SECURITY LTDA**, decisión que se comunicó a través de correo electrónico el 24 de octubre de 2023, alcanzándose su entrega y posterior visualización ese mismo día, según la certificación expedida por la empresa de mensajería 4-72. (Folios 66-68).

**NORMAS VIOLADAS O PROHIBIDAS**

Es objeto de actuación en este despacho, la violación por parte de la implicada de la siguiente normatividad:

**Artículo 17 de la ley 100 de 1993**

**OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES.** Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes.

**Artículo 22 de la ley 100 de 1993**

**OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR** El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

**ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSION**

**EN RELACION A LOS CARGOS**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”**

Por auto 2392 del 25 de agosto de 2023, se decidió iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad **S.I.P. SECURITY LTDA**. El cargo endilgado fue el siguiente:

**CARGO ÚNICO:** Presunta pretermisión de los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, habida cuenta de la ausencia de pago de los aportes, correspondientes al mes de febrero de 2023, al Sistema General de Pensiones en la cuenta de ahorro individual administrada por la administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR SA** y a favor de la señora **GRACIELA ARDILA RUEDA**

**EN RELACIÓN CON LOS DESCARGOS**

En el término establecido en el inciso tercero del artículo 47 de la ley 1437 de 2011 y luego de haber sido notificado el auto 2392 del 25 de agosto de 2023 en debida forma, no se allegó ningún documento a modo de descargos.

**EN RELACIÓN CON LOS ALEGATOS DE CONCLUSION**

Luego de que se le corriera traslado, por tres días, para alegar de conclusión, mediante auto 2917 de 24 de octubre de 2023, no se remitió por parte de la la sociedad **S.I.P. SECURITY LTDA** ningún argumento a modo de alegato de conclusión.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El Sistema de Seguridad General de Pensiones fue establecido en la Ley 100 de 1993 con la finalidad de garantizar a la población el amparo contra posibles eventos derivados de la vejez, invalidez y muerte, mediante el reconocimiento de las prestaciones económicas, siendo la más insigne la pensión.

Al interior de dicho sistema se ha entendido que para brindar de manera efectiva una protección frente a las contingencias señaladas, es necesario que tanto empleadores como trabajadores cumplan con sus obligaciones legales para que, a su vez, les sean reconocidos sus derechos. En cuanto a los empleadores hay una obligación que cobra vital importancia en el ámbito del reconocimiento de prestaciones pensionales, y es el de hacer el pago de los aportes al sistema de seguridad social durante la vigencia de la relación laboral.

Como se indicara desde el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, el cargo se halla demostrado, como quiera que luego de realizar un examen minucioso del material probatorio obrante dentro del expediente, se observa que no se ha realizado el pago de los aportes al Sistema General de Pensiones correspondiente al mes de febrero de 2023, y a favor de la querellante, en razón que a folio 34 se observa en copia simple el extracto de los movimiento de la cuenta de ahorro individual de la señora **GRACIELA ARDILA RUEDA**, expedido el 18 de abril de 2023 por la administradora del fondo de pensiones, en donde se indica que la sociedad **S.I.P. SECURITY LTDA** se halla en mora de cancelar los montos representativos de las cotizaciones del mes de febrero de 2023, suma equivalente a \$185.600.

Lo indicado, en cuanto a los deberes que tiene el empleador de afiliar y pagar los aportes al Sistema General de Pensiones, resulta tan indiscutible, en la medida que los derechos pensionales y las cotizaciones son una consecuencia lógica del trabajo; se causan por el hecho de haber laborado y están dirigidos a garantizar al trabajador un ingreso económico periódico, tras largos años de servicio que han redundado en su desgaste físico natural.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”**

En este mismo sentido, aunque de modo particular, el artículo 1° de la ley 100 de 1993 no solo enuncia el objeto del sistema de seguridad social integral, sino que a su vez describe la naturaleza propia del derecho a alcanzar un nivel de vida acorde a la dignidad que reviste la condición humana, cuando indica:

El sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten. (La subraya es del despacho)

Lo anterior se complementa con lo contemplado en el artículo 3° de la ley 100 de 1993, cuando además de fijar un deber a cargo del Estado, atribuye el carácter de irrenunciable al derecho a la seguridad social que tienen todas las personas.

El Estado garantiza a todos los habitantes del territorio nacional, el derecho irrenunciable a la seguridad social.

Este servicio será prestado por el Sistema de Seguridad Social Integral, en orden a la ampliación progresiva de la cobertura a todos los sectores de la población, en los términos establecidos por la presente ley. (La subraya es del despacho).

**RAZONES DE LA SANCION**

Bajo el postulado de que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, resulta necesario indicar que las infracciones a los bienes jurídicos tutelados deben estar previamente establecidas en el ordenamiento jurídico.

En materia de la afiliación y pago de aportes al Sistema General de Pensiones, se protegen los intereses jurídicos tutelados desde las disposiciones vulneradas; con base en ello lo que se busca resguardar es que no se menoscaben aquellas normas que regulan el ámbito de las relaciones laborales individuales y de la seguridad social, por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios, ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas. De allí que la sanción administrativa es la respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración.

Así las cosas, este despacho considera que la sociedad **S.I.P. SECURITY LTDA** al no cancelar los respectivos aportes al Sistema General de Pensiones, a favor de la querellante, encuadra con la conducta establecida por el sistema jurídico, conllevando que el incumplimiento a los preceptos vigentes tenga como consecuencia lógica la imposición de la condigna sanción.

La facultad sancionatoria como potestad inherente de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones, así como para mantener la misión de este Ministerio, puesto que asegura el acatamiento de las decisiones administrativas, a través de medidas de control, que permiten hacer respetar la normatividad por parte de los empleadores, garantizando de este modo la calidad de vida de los colombianos mediante la garantía de los derechos de los trabajadores en el ámbito individual y colectivo.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”**

**GRADUACION DE LA SANCION**

Ha entendido la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, que la potestad sancionadora de la Administración consiste en la facultad de imponer sanciones de tipo correctivo y disciplinario, encaminada a reprimir la realización de acciones u omisiones antijurídicas en las que incurren tanto los particulares como los funcionarios públicos, que surge como un instrumento eficaz para facilitar el ejercicio de las funciones públicas y un medio para asegurar la consecución de los fines estatales.

La sanción a imponer a la sociedad **S.I.P. SECURITY LTDA** por haber vulnerado los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, de conformidad con la legislación vigente, estaría contemplada en artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, preceptos que establecen el rango mínimo y máximo para imponer la multa.

El precepto establece los rangos dentro de los cuales puede desplazarse la decisión:

<Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. (...).

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

Igualmente debe tenerse en cuenta que al tenor del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, para el caso en comento, se tienen como criterios de graduación de la sanción los siguientes parámetros, los cuales pasan a correlacionarse con la conducta asumida por el investigado:

**1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados**

Contrastando las premisas que estructuraron el ejercicio argumentativo expuesto con antelación, en donde se examinó el caso en particular, con el análisis de la eventual afectación de los intereses jurídicos tutelados, es fácil constatar que la sociedad **S.I.P. SECURITY LTDA** trasgredió en gran medida el derecho que tenían la señora **GRACIELA ARDILA RUEDA** de que se hicieran los correspondientes pagos de los aportes al régimen de prima media, con el objeto de que fruto de su trabajo se fueran cumpliendo los requisitos exigidos por la normatividad vigente y con el paso del tiempo tener la posibilidad de materializar el derecho a obtener cualquiera de las prestaciones económicas que ofrece el sistema pensional colombiano.

En este sentido, se ha evidenciado con el comportamiento asumido por la sociedad **S.I.P. SECURITY LTDA** el daño al interés jurídico tutelado, al abstenerse de realizar respectivo pago de los aportes, por ende perturbó materialmente el derecho de la señora **GRACIELA ARDILA RUEDA** a tener la posibilidad de dar cumplimiento con los parámetros establecidos en el sistema pensional, y de esta manera acceder a cualquiera de las prestaciones otorgadas por el Sistema General de Pensiones, cuyo objeto es conjurar cualquiera de los riesgos que son asegurados, como la invalidez, la vejez y a muerte.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-1010 de 2008. Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

**2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.**

De acuerdo a las reglas dispuestas por la sana crítica, resulta suficiente con haberse demostrado que la sociedad **S.I.P. SECURITY LTDA**, al pretermitir los preceptos enlistados desde la formulación de cargos, en especial el artículo 17 y 22 de la ley 100 de 1993, para inferir que su patrimonio se favoreció al suprimir el costo que representaba haber realizado las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, por el salario devengado a favor de uno de sus trabajadores.

**3. Reincidencia en la comisión de la infracción.**

Una vez revisada la base de datos de la Dirección Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo, se observó que a la fecha la sociedad **S.I.P. SECURITY LTDA** no ha sido sancionada anteriormente por las conductas que conformaron cada uno de los cargos formulados.

**4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.**

Si tuviera que entenderse el anterior enunciado como el despliegue de alguna conducta por parte de la sociedad implicada, en donde se constatará un comportamiento activo o dinámico, el cual tuviera por objeto el impedir el avance de la investigación y de esta manera imposibilitar las facultades de investigación y sanción de las actuaciones que atenten contra las normas laborales que competen al Ministerio del Trabajo, este no sería el caso.

**5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.**

Durante el trasegar de toda la investigación no se comprobó el empleo o utilización de este tipo de medios.

**6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.**

Dentro de la presente investigación, se encuentra demostrado que la sociedad **S.I.P. SECURITY LTDA** no acreditó gestión alguna que permitiera dilucidar el cumplimiento de la obligación que le asistían de respetar los términos establecidos en la legislación en cuanto al pago de los aportes al Sistema General de Pensiones.

**7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.**

En cuanto a este acápite, se tiene que, en el marco del expediente: 15116480 y con radicado: REN\_05EE2022746800100002401, mediante Resolución 1236 del 21 de julio de 2023, el despacho sancionó a la sociedad **S.I.P. SECURITY LTDA** con multa de \$9.999.991, en consideración a su posición renuente en lo referente al requerimiento documental hecho el 12 de abril de 2023 que se le hiciera

**8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.**

Durante todo el trámite de la actuación administrativa la sociedad **S.I.P. SECURITY LTDA** nunca hizo un reconocimiento expreso orientado a admitir que la conducta asumida infringió las normas que regulan el pago de los aportes al Sistema General de Pensiones.

**9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”**

Si bien es cierto que las actuaciones desplegadas por la sociedad **S.I.P. SECURITY LTDA** repercutieron negativamente sobre la esencia del deber de pagar, de acuerdo con los términos consagrados en la legislación, los respectivos aportes al Sistema General de Pensiones a favor de uno de sus trabajadores, dicho comportamiento no tiene la suficiente trascendencia para ser catalogado como una grave violación de los derechos humanos de quien presta su fuerza laboral para acceder a un ingreso.

En esos términos, el despacho sancionará, basándose en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, la sociedad **S.I.P. SECURITY LTDA**, por conculcar el artículo 17 y 22 de la ley 100 de 1993, teniendo en cuenta a su vez los criterios de graduación antes descrito, para imponer a título de multa los montos que se describirán en la parte resolutive de la decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL SUSCRITO INSPECTOR DEL TRABAJO, ASIGNADO A LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO.**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la sociedad **S.I.P. SECURITY LTDA** con nit 901108733, con multa de CUATROCIENTOS SETENTA Y UN Unidades de Valor Tributario vigente (471 UVT) equivalente a DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE, (\$19.976.052), correspondiente a cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes, por la pretermisión de los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, habida cuenta de la ausencia de pago de los aportes, correspondientes al mes de febrero de 2023, al Sistema General de Pensiones en la cuenta de ahorro individual administrada por la administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR SA** y a favor de la señora **GRACIELA ARDILA RUEDA**, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

El pago correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorro de recaudo nacional del BANCO DE OCCIDENTE denominada FIDUAGRARIA - FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL RECAUDO SOLIDARIDAD, con número 256961160, número de convenio 020983 y NIT. 800.159.998-0, identificando en las referencias de la consignación, el nombre del sancionado, su NIT o CC, teléfono de contacto y el número y año de Resolución que impone la multa.

De igual forma, podrá realizarse el pago de la multa mediante pago electrónico a través del siguiente enlace <https://www.avalpaycenter.com/wps/portal/portal-de-pagos/web/pagos-aval/resultado-busqueda/realizar-pago?dConv=00013832&or.gen=buscar> identificando en la referencia el número y año de la resolución que impone la multa y en el detalle del pago, el nombre del sancionado, su NIT o CC y teléfono de contacto

**ARTICULO SEGUNDO:** Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico [dtsantander@mintrabajo.gov.co](mailto:dtsantander@mintrabajo.gov.co) y a los correos electrónicos [atencionalciudadano2@equiedad.co](mailto:atencionalciudadano2@equiedad.co) y [multas@equiedad.co](mailto:multas@equiedad.co)

**ARTÍCULO TERCERO:** Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

**ARTÍCULO CUARTO: REMÍTASE** copia de la presente providencia a la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial (DIVC), una vez haya estado ejecutoriada.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** al representante legal de la sociedad **S.I.P. SECURITY LTDA** con nit 901108733, representada legalmente por John Henry Velásquez Peñuela, identificado con cédula de ciudadanía. 93288906. La dirección para recibir comunicaciones y notificaciones, según el certificado expedido por la cámara de comercio, es en la Cl 44 B # 57A 44, Bogotá DC, y al correo electrónico [g.financiera@sipsecurity.co](mailto:g.financiera@sipsecurity.co) y a los demás interesado, la señora **GRACIELA ARDILA RUEDA**, identificado con cédula de ciudadanía 37443150, en la calle 43 # 5-59 segundo piso barrio Lagos 2 Floridablanca, Santander y al correo electrónico [john.brayan.jorday@gruposeguridad.com](mailto:john.brayan.jorday@gruposeguridad.com) cuya autorización se encuentra en el folio 21 en los términos en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bucaramanga a los

**27 NOV 2023**



**AARON JOSÉPH REY ARENAS**  
**INSPECTOR DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Proyectó: A. Rey  
Revisó/aprobó: Mónica P.